

**INFORME No. 232/21**

**PETICIÓN 62-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

OMAR ORLAINETA Y JUAN JOSÉ ROMO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 240

8 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe 232/21. Petición 62-11. Inadmisibilidad. Omar Orlanieta y Juan José Romo. República Bolivariana de Venezuela. 8 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | M.S.C |
| **Presunta víctima:** | Omar Orlaineta y Juan José Romo |
| **Estado denunciado:** | República Bolivariana de Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), y otro instrumento interamericano[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de enero de 2011 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 4 de noviembre de 2011 y 19 de febrero de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de abril de 2018 |
| **Advertencia de archivo** | 29 de octubre de 2018 |
| **Respuesta a la advertencia de archivo** | 28 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No se aplica |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que Omar Orlaineta y Juan José Romo (en adelante, conjuntamente, “las presuntas víctimas”), ambos ciudadanos mexicanos, sufrieron la violación de sus derechos a la defensa, a las garantías judiciales, y al plazo razonable de la prisión preventiva dentro del proceso penal seguido en su contra, en que fueron condenados a veintitrés y diecisiete años de prisión, respectivamente. Denuncia asimismo la falta de atención médica durante la prisión preventiva y encarcelamiento de las presuntas víctimas.
2. Relata que el 7 de septiembre de 2007 detuvieron a las presuntas víctimas en el aeropuerto de la Ciudad de Valencia, Estado de Carabobo, por haber cometido diversos delitos dentro del territorio venezolano, entre ellos, el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Manifiesta que las presuntas víctimas estuvieron en prisión preventiva por más de cuatro años, toda vez que fue hasta febrero de 2012 que se condenó al Sr. Orlaineta a veintitrés años de prisión, y al Sr. Romo a diecisiete. Sostiene que la ley venezolana establece que los procesos penales tienen que ser concluidos en un máximo de tres años, caso contrario al de las presuntas víctimas. Alega que las presuntas víctimas no tuvieron acceso a recursos adecuados para su defensa ni la asistencia adecuada por parte de la embajada mexicana en Venezuela, aunado a las irregularidades dentro del proceso que los condenó, así como a la falta de atención médica a las presuntas víctimas.
3. La peticionaria aduce que en el curso del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas hubo diversas irregularidades en el procedimiento; en específico, señala que las audiencias preliminares fueron diferidas en más de cincuenta ocasiones por causas no imputables a las presuntas víctimas, con lo que se demostraría la falta de imparcialidad de la jueza en turno. En cuanto a la falta de atención médica, en perjuicio de las presuntas víctimas, la peticionaria manifiesta que a ambas se les habría negado una atención médica urgente, toda vez que en 2011 el señor Orlaineta habría presentado lesiones bucales y en la faringe que no le habrían sido tratadas, y posteriormente fue diagnosticado con hepatitis, necesitando una extirpación de la vesícula biliar, la cual no se le habría realizado. Por su parte, indica que al señor Romo se le habría diagnosticado cáncer testicular sin que a este se le diera tratamiento médico alguno.
4. En síntesis, la peticionaria alega que a las presuntas víctimas se les vulneró su derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales por haberles imputado delitos que no habrían cometido; por la excesiva prisión preventiva en su contra, misma que duró más de cuatro años; por las irregularidades cometidas en el proceso penal que los condenó a veintitrés años de prisión; y por la falta de atención médica a las presuntas víctimas, debido a que durante la prisión preventiva habrían desarrollado diversas enfermedades cuya atención sería de carácter urgente, poniendo en riesgo la vida de ambos.
5. Por su parte, el Estado detalla que las presuntas víctimas fueron condenados por los delitos de legitimación de capitales; tráfico y transporte internacional de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; interferencia de la seguridad operacional de la aviación civil; utilización de ruta de manera fraudulenta; y explotación de aeronave sin marcas de nacionalidad, matricula o señales de individualización y conducción ilegal de aeronaves.
6. Sostiene que la petición es inadmisible, toda vez que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Al respecto, señala que ni las presuntas víctimas ni la peticionaria accionaron los mecanismos nacionales que podían haber dado una respuesta adecuada a la situación planteada. En consecuencia, Venezuela solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 46.1, dado que se limita a realizar un conjunto de consideraciones sobre el proceso penal iniciado contra las presuntas víctimas, sin precisar cuáles fueron los recursos agotados en la vía interna. Por otra parte, el Estado argumenta que la petición no cumple con el requisito de identificación adecuada previsto en el artículo 46.1(d) de la Convención Americana, toda vez que la peticionaria habría presentado la petición sin conocimiento de las presuntas víctimas o de su defensa legal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega la violación de los derechos a la defensa, a las garantías judiciales y el plazo razonable de la prisión preventiva dentro del proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, entre otros. Sin embargo, no indica cuáles fueron los recursos debidamente agotados por las presuntas víctimas en el ámbito interno. El Estado alega que la falta de información sobre tal punto en la petición la torna inadmisible.
2. El requisito del previo agotamiento de recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, la Comisión Interamericana observa que el peticionario tiene la carga de aportar información para demostrar los recursos que ha intentado agotar y sus resultados. Sin embargo, a partir de la información brindada por la parte peticionaria, no queda claro cuáles habrían sido los recursos intentados por las presuntas víctimas para denunciar las violaciones alegadas.
3. En atención a estas consideraciones, y como resultado del examen detallado de la información aportada por la parte peticionaria, la Comisión concluye que no cuenta con elementos que le permitan verificar que las presuntas víctimas hayan interpuesto o agotado los recursos legales disponibles en la legislación, o que aplique una excepción a este requerimiento. En consecuencia, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana, y es por ende inadmisible. La Comisión considera por consiguiente innecesario analizar los demás requisitos de admisibilidad.
4. Por último, sobre el alegato del Estado de que la peticionaria no tendría autorización de las presuntas víctimas para presentar la petición, la Comisión resalta que a diferencia de lo establecido en otros sistemas de protección de los derechos humanos, sean estos regionales o universales, el Interamericano consagra una distinción entre el peticionario y la víctima. Esta distinción surge del lenguaje amplio de los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la CIDH, según los cuales se autoriza a cualquier persona o grupo de personas la presentación de peticiones. De este modo, se puede concluir que la legitimación activa en el caso de denuncias ante la Comisión Interamericana se caracteriza por su amplitud y flexibilidad. En consecuencia, el consentimiento de la víctima no es un requisito de admisibilidad de la petición, aunque pueda ser tomada en consideración en algunas circunstancias.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. [Principios y Buenas Prácticas de la CIDH sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp). [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio De La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 29. [↑](#footnote-ref-5)